

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de febrero del dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05046/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Tenancingo**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública 00165/TENANCIN/IP/2020 a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tenancingo, mediante el cual requirió lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

“En apego a mi derecho a la información solicito desde el inicio de la administración hasta el día de hoy, el pago por remuneraciones, honorarios o gratificaciones de todos los servidores públicos, sueldos y salarios del área de administración, tesorería y, obras publicas.” (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA.

A través del SAIMEX

II. Prórroga para atender a la solicitud.

El quince de octubre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado, notificó la prórroga para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública, aprobada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en términos de lo establecido en el desahogo del punto 4, del Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Tenancingo correspondiente al ejercicio 2020.

III. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio contestación en los siguientes términos:

“Sirva este medio para enviarle un saludo, al mismo tiempo con fundamento en el artículo 53 fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remito contestación a su solicitud de información identificada con folio No. 00165/TENANCIN/IP/2020, en archivo anexo PDF como se describe a continuación: 1.- R 00165 Y ANEXOS Haciendo de su conocimiento que de acuerdo a lo establecido por los artículos 176 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá ejercer su segunda garantía del Derecho de Acceso a la Información pública, al interponer un recurso de revisión, ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la respuesta, por alguna de las causales establecidas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atendiendo los criterios señalados en los artículos 180 y 181 de la misma Ley. Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.” (Sic)

A dicha respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó un archivo en formato “pdf” que contiene tres fojas, en ajuste a lo siguiente:

Foja 1. Oficio MTM058/DAE00/961/2020, signado por el Director de Administración, por medio del cual, informa que remite la información en formato electrónico y físico.

Foja 2. Listado de servidores públicos, que contiene las remuneraciones de servidores públicos, del periodo comprendido en el año 2019.

Foja 3. Listado ilegible, aparentemente de servidores públicos, que contiene las remuneraciones de servidores públicos.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO:

INFORMACIÓN INCOMPLETA.” (Sic)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

SE SOLICITA “En apego a nriderecho a la inlormación solicitó desdeelinicio dé la adminjstaciór hasta el día de hoy, el pago por remuneraciónés, honorarios qratificaciones delodos los setuido.es públicos, sueldos y salarios delárca dc adñinistración, tesorería y, obrás publica.....sic” EN LA CONTESTACIÓN LA SEGUNDA HOJA DEL ANEXO ES ILEGIBLE Y SE SOLICITA INFORMACION DESDE EL INICIO HASTA EL DÍA DE HOY, Y SOLO SE ENVÍA 2019 ASÍ COMO QUE SE SOLICITA POR ÁREAS, Y OMITIERON INCLUIR LAS SUBAREAS DE CADA ÁREA. DE ADMINISTRACIÓN OMITIERON RECURSOS HUMANOS DE

TESORERÍA OMITIERON INGRESOS ASÍ COMO SABER LA RAZÓN POR LA CUAL PERSONAL CON LA MISMA CATEGORÍA PERCIBE UN SUELDO DIFERENTE, MANIFESTAR ENTONCES SI SE APLICA EL ABULADOR O COMO SE INTEGRA DICHA REMUNERACIÓN MENSUAL.” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05046/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El cuatro de noviembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del recurso Recurso de Revisión interpuesto por la **Recurrente** en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado.

El trece de noviembre del dos mil veinte, el Sujeto Obligado emitió sus manifestaciones mediante la entrega de dos documentos:

1. RECURSO 05046.pdf. Archivo consistente en tres fojas, que se describen a continuación.

- **Foja 1 y 2.** Oficio número MTM058/DAE00/RH/1032/2020 signado por el Director de Administración, mediante el cual, manifestó:

“PRIMERO: Me refiero a lo dicho que a la letra expuso “ EN LA CONTESTACIÓN LA SEGUNDA

HOJA DEL ANEXO ES ES ILEGIBLE...

Le envío la información en un formato legible para su vista.

SEGUNDO: Me refiero a lo que señala “...Y SE SOLICITA INFORMACIÓN DESDE EL INICIO HASTA EL DÍA DE HOY, Y SOLO SE ENVIA 2019...”

Le refiero que el archivo que describe como ilegible y que como se señalo anteriormente se adjunta al presente, contiene la información referente a las remuneraciones de las areas de Administración, Tesorería y Obras Públicas, de enero 2020 a la fecha de su solicitud, tal y ccomo lo solicito.

TERCERO: Referente a “... ASI COMO SE SOLICITA POR ÁREAS, Y OMITIERON LAS SUBAREAS DE CADA AREA. DE ADMINISTRACIÓN OMITIERON RECURSOS HUMANOS DE TESORERÍA OMITIERON INGRESOS...”

De lo anterior me permito señalar que tanto el área de Recursos Humanos como ingresos, tal y como usted lo menciona y lo cito, son “SUBAREAS DE CADA AREA” lo cual no fue parte de su petición en su solicitud de información ya que solo requirió “DEL ÁREA DE ADMINISTRACIÓN TESORERÍA Y OBRAS PÚBLICAS”, información que se le hizo llegar, por lo que se le exhorta a realizar una nueva solicitud de información para conocer dicha información; toda vez que el presente

Recurso de Revisión, debe versar única y exclusivamente en lo establecido en la solicitud de información oficial.” (Sic).

CUARTO: Referente a “...ASI COMO SABER LA RAZÓN POR LA CUAL PERSONAL CON LA MISMA CATEGORÍA PERCIBE UN SUELDO DIFERENTE, MANIFESTAR ENTONCES SI SE APLICA TABULADOR O COMO SE INTEGRA DICHA REMUNERACIÓN MENSUAL”...

Como ya se mencionó con antelación se le exhorta a que ingrese una nueva solicitud, toda vez que se trata de información NUEVA que no se expuso en la solicitud inicial.” (Sic)

- **Foja 3.** Listado de servidores públicos, que contiene las remuneraciones de servidores públicos del periodo que comprende al año 2020.

2. NÓMINA DE PERCEPCIONES 2020.pdf. Documento consistente en cinco fojas, de las cuales, las tres primeras contienen las remuneraciones de servidores públicos, del año 2020, de las áreas de adscripción, Dirección de Administración, Dirección de Obras Públicas y Tesorería del Sujeto Obligado. Las últimas dos fojas, no contienen información.

El informe justificado se puso a la vista del Recurrente en fecha diecinueve de noviembre del dos mil veinte.

d) Manifestaciones del Recurrente.

Transcurrido el plazo para que el Particular emitiera sus manifestaciones, omitió realizar pronunciamiento alguno.

e) Ampliación del plazo para resolver.

En fecha quince de diciembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el dieciocho de diciembre del dos mil veinte.

f) Cierre de instrucción.

El veinticinco de enero del dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en

los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra

instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Al respecto, el Particular, solicitó remuneraciones (sueldos y salarios), honorarios o gratificaciones de todos los servidores públicos adscritos a las áreas de Administración, Tesorería y Obras Públicas, desde el primero de enero del dos mil diecinueve al veinticuatro de septiembre del dos mil veinte.

En respuesta, el Sujeto Obligado entregó en dos fojas, la primera contiene un listado correspondiente a servidores públicos de la Dirección de Administración, Tesorería y Obras Públicas, correspondientes al año dos mil diecinueve, mientras la segunda es ilegible.

Al respecto, el particular se inconformó en varios puntos, que se delimitan de la siguiente manera:

1. En la respuesta, la segunda hoja es ilegible.
2. Sólo se encuentra información del año 2019.
3. Se solicitó información de las áreas y se omitieron las subáreas.
4. La razón por la cual personal con la misma categoría percibe un sueldo diferente (manifestar si se aplica el tabulador o el criterio para integrar dicha remuneración mensual).

En este sentido, el recurso de revisión es procedente toda vez que se actualizan las causales de procedencia señaladas en el **artículo 179, fracciones V y IX, de la Ley de la materia, ya que la Particular se inconformó de la entrega de información incompleta, así como la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de

acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado

deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Ahora bien, por lo que respecta a la entrega de información, de la solicitud se identificó que el particular requirió lo siguiente:

- Remuneraciones, honorarios, sueldos y salarios de todos los servidores públicos adscritos a las áreas de administración, tesorería y obras públicas, desde el primero de enero del dos mil diecinueve al veinticuatro de septiembre del dos mil veinte

En respuesta, el Sujeto Obligado entregó dos fojas buscando atender a la solicitud, la primera con información relativa a las áreas solicitadas del año 2019 y la segunda foja, era ilegible.

El Recurrente se inconformó en distintos sentidos, los cuales fueron objeto de manifestaciones por parte del Sujeto Obligado en Informe Justificado, puntos que, al ser controvertidos, se analizan de conformidad con lo siguiente:

Motivos de Inconformidad	Informe Justificado	Observaciones
1. En la contestación la segunda hoja del anexo es ilegible	<i>“Le envió la información en un formato legible para su vista.”</i>	Se remitió nuevamente la información en formato pdf legible que corresponde a 2019 y 2020, de algunos servidores

		públicos de la Tesorería Municipal.
2. Se solicitó información desde el inicio hasta el día de hoy, y sólo se envió 2019.	<i>“Le refiero que el archivo que describe como ilegible y que como se señaló anteriormente se adjunta al presente, contiene la información referente a las remuneraciones de las áreas de Administración, Tesorería y Obras Públicas, de enero 2020 a la fecha de su solicitud, tal y como lo solicito.”</i>	Se entrega información de diversos servidores públicos, pero no es posible corroborar que están completos.
3. Se omitieron las Sub áreas de cada unidad administrativa solicitada: de Administración omitieron Recursos Humanos de Tesorería omitieron Ingresos. Razón por la cual gente con la misma categoría percibe un sueldo diferente, manifestar si se aplica el tabulador.	<i>(...) tanto el área de Recursos Humanos como ingresos, tal y como usted lo menciona y lo cito, son “SUBAREAS DE CADA AREA” lo cual no fue parte de su petición en su solicitud de información ya que solo requirió “DEL ÁREA DE ADMINISTRACIÓN TESORERÍA Y OBRAS PÚBLICAS”, información que se le hizo llegar, (...).” (Sic).</i>	Es necesario verificar si se entregó la información de todos los servidores públicos de las áreas solicitadas. Esto si fue solicitado y no corresponde a una nueva solicitud.
4. Saber la razón por la cual personal con la misma categoría percibe un sueldo diferente, manifestar entonces si se aplica	<i>“Como ya se mencionó con antelación se le exhorta a que ingrese una nueva solicitud, toda vez que se trata de información NUEVA que no se</i>	La inconformidad sobre la justificación o explicación respecto de si hay servidores públicos con el mismo nivel que tengan ingresos diferentes

tabulador o como se integra dicha remuneración mensual.	<i>expuso en la solicitud inicial.” (Sic).</i>	constituye una ampliación de la solicitud, además de que no constituye una solicitud en el marco de la Ley.
---	--	---

En este orden de ideas, es procedente realizar el análisis de conformidad con lo controvertido por el Particular:

1. Anexo ilegible.

En respuesta el Sujeto Obligado, remitió un documento con dos contenidos de información; sin embargo, como se aprecia de la imagen que se replica de manera ampliada, resulta evidente que el mismo no es completamente legible y principalmente en la columna de remuneraciones o se ve completo a qué corresponde y los montos no son claros.

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	Remuneración mensual neta
RDELI OEL	ALCANTARA	REYES	12000.02
FRANCISCO	ZUÑIGA	SARRANCO	43812.159
GABRIEL	DAZ	SILVA	13184.770
SERGIO	MIRANDA	VELASQUEZ	4853.76
NOELIA CRISTINA	CERDÓN	MARTINEZ	7294.260
MA. DE LOURDES	GANCIA	GUADARRAMA	5423.54
SERGIO	CERDÓN	SEGURIA	6366.4
PEDRO	AGUILAR	ARISTA	17249.19

Este documento se puede comparar con el siguiente en donde se advierte que la celda corresponde a remuneración mensual neta y se ven de manera clara cada uno de los datos, lo que permite constatar que el Sujeto Obligado está en posibilidad de entregar el documento completo con la debida calidad.

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	Remuneración mensual neta
FRANCISCO	ZUÑIGA	BARRANCO	43200.82
GABRIEL	DIAZ	SILVA	13000.36
SERGIO	MIRANDA	VELASQUEZ	4798.7
NOELIA CRISTINA	CERON	MARTINEZ	7184.96
MA. DE LOURDES	GARCIA	GUADARRAMA	5388.48
SERGIO	CERON	SEGURA	5895
ARMANDO	PORRAS	TELLEZ	6925
PEDRO	AGUILAR	ARISTA	17035.05
FERNANDO	HERNANDEZ	QUIROZ	10970.18
AUSENCIA	MENDOZA	LOPEZ	6687.76
MARIA ELENA	ESTRADA	SEGURA	4623.02
ROBERTO	GARCIA	NAVA	12569.58
LAURA VERONICA	MARCIAL	LOPEZ	12581.89
MARICELA	RAMIREZ	COTERO	20000
NANCY ANGELICA	DOMINGUEZ	BERNAL	16000
YANET GUADALUPE	SANCHEZ	MONROY	8000
ANAHI KARINA	SANCHEZ	ARIZMENDI	13266.02
MARIA DEL PILAR	CRUZ	NAVA	18000

Ahora bien, mediante Informe Justificado, el Sujeto Obligado remitió de nueva cuenta el documento, pero ahora debidamente digitalizado y legible, en dos documentos diferentes, en ajuste a las siguientes imágenes:

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	Remuneración mensual
FIDEL JOEL	ALCANTARA	REYES	12000.02
FRANCISCO	ZUÑIGA	BARRANCO	43812.159
GABRIEL	DIAZ	SILVA	13184.779
MARCELO	NAVA	GUTIERREZ	26080.57
SERGIO	MIRANDA	VELASQUEZ	4833.76
NOELIA CRISTINA	CERON	MARTINEZ	7294.260
MA. DE LOURDES	GARCIA	GUADARRAMA	5423.54
SERGIO	CERON	SEGURA	6386.4
PEDRO	AGUILAR	ARISTA	17249.29
FERNANDO	HERNANDEZ	QUIROZ	11154.619
AUSENCIA	MENDOZA	LOPEZ	7386.360
ROBERTO	GARCIA	NAVA	12841.90

FIDEL JOEL	ALCANTARA	REYES	12000.02	Moneda Nacional
FRANCISCO	ZUÑIGA	BARRANCO	43812.159	Moneda Nacional
GABRIEL	DIAZ	SILVA	13184.779	Moneda Nacional
SERGIO	MIRANDA	VELASQUEZ	4833.76	Moneda Nacional
NOELIA CRISTINA	CERON	MARTINEZ	7294.260	Moneda Nacional

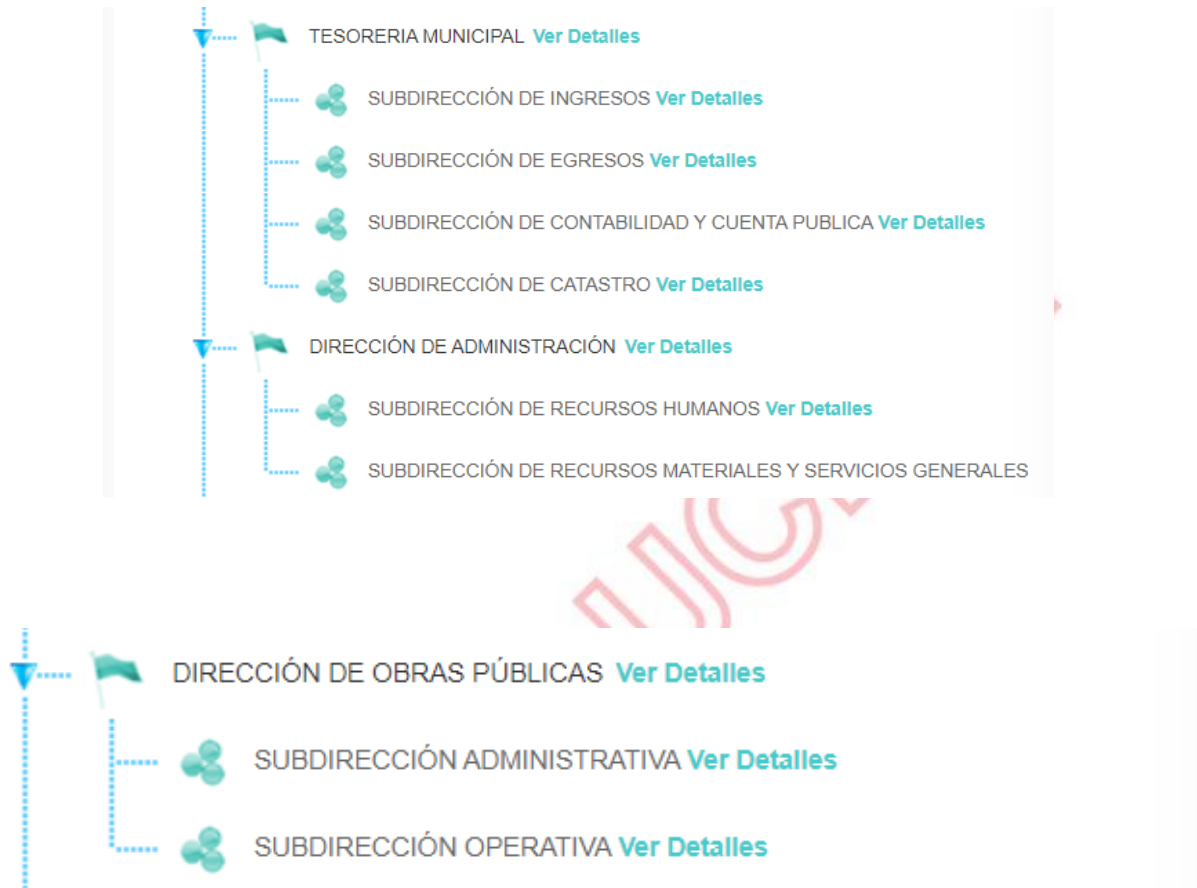
En este aspecto, se considera que el Sujeto Obligado, atendió la inconformidad del Recurrente, al enviar la información de nueva cuenta den una versión legible; sin embargo, esto no deja sin materia el Recurso ya que además se inconformó porque la información está incompleta.

2. **Análisis sobre el periodo solicitado (del primero de enero del dos mil diecinueve al veinticuatro de septiembre del dos mil veinte).**
3. **Análisis sobre la entrega de todos los servidores públicos solicitados (subáreas, Recursos Humanos (Administración) e Ingresos (Tesorería).**

Estos dos puntos controvertidos, se deben analizar de manera conjunta, pues se relacionan entre sí, toda vez que tal como lo afirma el particular, requirió información de las áreas de Administración, Tesorería y Obras Públicas, lo cual incluye a todo el personal, que se encuentre adscrito a estas áreas, de conformidad con su normatividad aplicable.

En virtud de ello, en primer aspecto, deberá ser analizado el organigrama de la Dirección de Administración, Tesorería y la Dirección de Obras Públicas, relacionando esta información, con la otorgada por el Sujeto Obligado en respuesta e informe justificado, con aquella que obra

en su normatividad, así como en estructura orgánica identificable en el portal de Información Pública Mexiquense (IPOMEX) del Sujeto Obligado:



La información se encuentra actualizada al once de diciembre del dos mil veinte, por lo cual, se considera que la misma, es información vigente a la fecha actual

Por lo que respecta al marco normativo, el Bando Municipal del Ayuntamiento de Tenancingo 2019 en su artículo 73, numerales 2.4, 2.11 y 2.12 así como el Bando Municipal 2020 en su artículo 73, numerales 2.4, 2.10 y 2.11 del, establece el organigrama de la Dirección de Obras Públicas, Tesorería y Dirección de Administración, el cual se ajusta a lo registrado el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del Sujeto Obligado.

Es importante resaltar, que las remuneraciones de los servidores públicos, son obligaciones de oficio, en términos del artículo 92 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado, tiene actualizadas al siete de enero del dos mil veintiuno.



Ejercicio	Registros	Descarga *	Ultima actualización
2018	1213	Descargar	2018-12-18 16:20:29
2019	653	Descargar	2020-10-23 13:01:27
2020	1218	Descargar	2021-01-07 14:06:33
Total	3084	Descarga completa	

Por lo que refiere al año 2019, la Dirección de Obras Pública cuenta con veinte siete registros, la Tesorería Municipal cuenta con treinta y nueve registros y la Dirección de Administración cuenta con cuarenta y un registros.

Por lo que respecta al año 2020, la Dirección de Obras Pública cuenta con cincuenta y dos registros, la Tesorería Municipal cuenta con setenta y dos registros y la Dirección de Administración cuenta con ochenta y cuatro registros. En este sentido, la información aportada por el Sujeto Obligado en respuesta, así como en Informe Justificado, se identifica que, en total, otorgó información de conformidad con lo siguiente:

De 2019, entregó un documento que contiene cuarenta y seis registros de personal adscrito a la Dirección de Obras Públicas, la Tesorería Municipal y la Dirección de Administración. Por lo que respecta al año 2020, entregó dos documentos, uno contiene 46 registros y el otro 48 registro de personal adscrito a la Dirección de Obras Públicas, la Tesorería Municipal y la Dirección de Administración. Se hace mención que, del cruce de información, la misma corresponde a los mismos servidores públicos, con una variación en que en el archivo que

cuenta con dos registros más, corresponden a una “Secretaria Ejecutiva ‘A’” y a un “Subdirector ex C”.

En este orden de ideas, se identifica, que atentos a la propia información que el Sujeto Obligado tiene disponible en el IPOMEX, al realizar un cruce de información, se identifica lo siguiente:

Dirección de Administración, Tesorería y Dirección de Obras Públicas		
	2019	2020
Cantidad de Servidores Públicos registrados en el IPOMEX (Registros).	107	208
Cantidad de Servidores Públicos sobre los cuales se entregó información.	46	48
Información que faltó entregar	61	160

Esto es, resulta evidente, que el Sujeto Obligado no entregó la información completa de las áreas sobre las que el particular requirió información, toda vez que el particular requirió información completa de todas las áreas, lo cual, incluye las Subdirecciones.

En virtud de ello, el Sujeto Obligado deberá entregar los documentos que den cuenta de las remuneraciones, honorarios, gratificaciones y salarios de los servidores públicos de la Dirección de Administración, la Subdirección de Recursos Humanos, la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Tesorería Municipal, la Subdirección de Ingresos, la Subdirección de Egresos, la Subdirección de Contabilidad y Cuenta Pública, la Subdirección de Catastro, la Dirección de Obras Públicas, la Subdirección Administrativa y la Subdirección Operativa, del periodo comprendido del primero de enero del dos mil diecinueve al veinticuatro de septiembre del dos mil veinte.

No se omite precisar, que, pese a que el Sujeto Obligado entregó parcialmente información, se identifica que la misma no es coincidente entre sí misma, toda vez que el propio Ayuntamiento de Tenancingo, entregó documentos que contienen información diferente entre sí.

Ahora bien, dentro de la solicitud se advierte que el Particular requiere información de remuneraciones, lo que puede interpretarse como acceso a todo el personal de estructura, pero al precisar que requiere honorarios, debe entenderse que solicita información de aquellos trabajadores que tienen relación laboral con el Ayuntamiento, no con motivo de un nombramiento sino de un contrato de honorarios, información que también corresponde a las obligaciones de transparencia y respecto de la cual, no existe pronunciamiento alguno.

Sobre este tema, este Órgano Garante llevó a cabo la revisión del Portal Ipomex y en la fracción, XI, es posible advertir que se encuentra registrada la información de 2018 a 2020 y además está actualizada a enero de 2021



ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TENANCINGO/art_92_xi.web

Inicio Fr. años 2011-2015 Fr. años 2015-2017 Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Contrataciones de servicios profesionales por honorarios
FRACCIÓN XI

Ejercicio	Registros	Descarga *	Ultima actualización
2018	4	Descargar	2018-12-19 18:34:50
2019	7	Descargar	2020-05-21 14:20:44
2020	10	Descargar	2021-01-04 13:35:07
Total	21	Descarga completa	

* Descargar los registros en formato xlsx.

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
2021-01-04 13:35:07

FECHA VALIDACIÓN
2021-01-07 12:26:47

RESPONSABLES DE LA FRACCIÓN
ROBERTO DE JESUS RODRIGUEZ ROSALES DIRECTOR DEL INSTITUTO DEL DEPORTE
YAZMIN RODRIGUEZ CAMACHO SUBDIRECTORA

(Información consultada el 26 de enero de 2021 las 12:50 horas en la dirección electrónica https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TENANCINGO/art_92_xi.web)

Por lo expuesto, es evidentemente esta información también debió ser entregada en caso de que el personal contratado fuera adscrito a alguna de las áreas que específicamente fueron solicitadas por el Recurrente o de contrario indicar de manera clara y precisa al Recurrente que dentro de esas unidades administrativas no contaba con personal por honorarios, lo que corrobora que la respuesta fue incompleta y procede ordenar su entrega, en su caso en versión pública.

No se omite mencionar que, toda vez que se revisó el Ipomex, se advirtió que si bien, se cargaron los contratos, al momento de revisarlos el documento no es posible consultarlo, por lo que, resulta procedente dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación a efecto de que realice si se cumplió con el llenado de la fracción de manera adecuada.

Adicional a lo anterior, otro aspecto que agregó a su solicitud en Particular y que tampoco fue atendido por el Recurrente, fue la entrega de los documentos en donde consten los pagos realizados con motivo de gratificaciones, por lo que si bien, esto no corresponde a las remuneraciones extraordinarias, el Sujeto Obligado debió haber entregado el documento en donde conste su pago, en caso de que por algún motivo se entregaran, pero de ser el caso que durante los periodos solicitados, no se hubiera pagado gratificaciones a los servidores públicos de las áreas requeridas, también debió haberse informado en ese sentido al Recurrente, por lo que, la información solicitada es incompleta, no sólo porque no se entregó la información del total de los servidores públicos, sino porque no hubo atención a cada uno de los puntos solicitados.

Sobre le tema el INAI emitió el Criterio 02/17, del cual destaca lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En este sentido, para tener por atendido el derecho de acceso a la información es indispensable que las respuestas sean congruentes con lo solicitado y que los Sujetos Obligados se pronuncien sobre cada uno de los elementos de la solicitud, lo que en la especie no aconteció, por lo que procede ordenar la entrega de la información solicitada.

En virtud de que, se debe ordenar de nueva cuenta la entrega de la información, pero debe el Ayuntamiento previamente proteger los datos personales, ya que los documentos que, entre los documentos que de manera enunciativa más no limitativa podrían dar respuesta a la solicitud, están la nómina o los recibos de nómina, existe información confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tales como, la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave del Instituto de Seguridad Pública del Estado de México y Municipios, y las deducciones personales (préstamos personales, fondo de resistencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Institución Descentralizadas del Estado de México, seguro de vida, accidentes y enfermedades o pensiones alimenticias); por lo que, se procede analizar dicha situación.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de

cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es

a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos contenidos en los recibos de nómina o la nómina, deben ser considerados confidenciales o públicos, a saber, la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave del Instituto de Seguridad Pública del Estado de México y Municipios y las deducciones personales.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226>, estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
- La fecha de nacimiento;
- El sexo, y
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucrada, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, el artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho; así, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales **y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

Como se advierte, el número del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios, es un dato personal que permite identificar que una persona que trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; además, es de destacar que dicho dato no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones gubernamentales de la Entidad.

En ese sentido, contar con la prestación de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no es una obligación para entrar a trabajar, por el contrario, es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, que actualiza el supuesto de confidencialidad, establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, se hace del conocimiento que el sistema de capitalización individualizado también corresponde a información confidencial, que debe ser testada en las versiones públicas.

- **Deducciones personales.**

En ese contexto, es necesario precisar que existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: créditos personales, fondo de resistencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Institución Descentralizadas del Estado de México, seguro de vida, accidentes y enfermedades.

Asimismo, hay otras que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del

libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio.

Así, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio y, por lo tanto, resulta procedente clasificar dichos datos, en el caso, que obren, en los documentos que den cuenta de lo requerido, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- 4. Razón por la cual personal con la misma categoría percibe un sueldo diferente, manifestar entonces si se aplica tabulador o como se integra dicha remuneración mensual.**

Al respecto, tal como lo manifestó el Sujeto Obligado en Informe Justificado, esta información no fue solicitada mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por lo tanto, se considera que el Particular busca ampliar su solicitud original, mediante la interposición del Recurso de Revisión.

Al respecto se identifica que el artículo 192, fracción IV, relacionado con el 191 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que el recurso será sobreseído, cuando admitido el recurso aparezca una causal de improcedencia lo cual acontece pues, el mismo deberá ser desechado únicamente respecto de los nuevos contenidos, cuando el Recurrente, amplíe su solicitud mediante el Recurso de Revisión, por lo que, es procedente, no entrar al estudio del fondo del asunto, respecto a este motivo de inconformidad.

SEXTO. Vista a la Dirección Jurídica y de Verificación.

Ahora bien, como se desprende de la Resolución, el Sujeto Obligado atendió una solicitud de acceso a la información pública, el cual deriva de obligaciones de transparencia, con relación al artículo 92, fracción VIII, remuneraciones y XI, contrataciones de servicios profesionales por honorarios; si bien la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo advirtió el posible incumplimiento de obligaciones de transparencia, se considera procedente dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto con fundamento en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Decisión.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Ayuntamiento de Tenancingo y **ORDENAR** al Sujeto Obligado, que entregue, en su caso en versión pública, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

De todo el personal adscrito a la Dirección de Administración, la Tesorería Municipal y la Dirección de Obras Públicas, incluido el personal contratado por honorarios, de la primera quince de enero del dos mil diecinueve a la primera quincena de septiembre del dos mil veinte, las remuneraciones y gratificaciones entregadas.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede parte de la razón, pues el Ayuntamiento, no proporcionó la respuesta completa a cada uno de los puntos solicitados, además de que no se entregó la información de todos los servidores públicos, por lo que se le debe entregar la información completa.

Es importante hacerle saber, que es posible que los documentos que le proporcionen pueden tener partes o secciones testadas, en caso de que tengan datos personales confidenciales, pero para ello, el Ayuntamiento deberá entregar un acuerdo en donde justifique qué información eliminó y porqué.

Ahora bien, por lo que hace a la justificación que requiere, el Ayuntamiento no está obligado a justificar el contenido de la información, pero usted puede presentar nuevas solicitudes respecto de documentos que genere el Sujeto Obligado y que le sean de utilidad para acceder a la información que es de su interés.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Tenancingo** a la solicitud de información **00165/TENANCIN/IP/2020**, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **05046/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Tenancingo**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos, que den cuenta de lo siguiente:

De todo el personal adscrito a la Dirección de Administración, la Tesorería Municipal y la Dirección de Obras Públicas, incluido el personal contratado por honorarios, de la primera quince de enero del dos mil diecinueve a la primera quincena de septiembre del dos mil veinte, las remuneraciones y gratificaciones entregadas.

Junto con los documentos entregados en versión pública, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos testados en la versión pública, en términos de los artículos 49, fracción II, 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable el Ayuntamiento no cuente en sus archivos con documentos sobre pagos a personal contratado por honorarios, por no haberse contratado en las áreas solicitadas o pagos de gratificaciones por no haberse realizado, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFIQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ

GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL DIRECTOR DE CUMPLIMIENTOS, RUBÉN ORTÍZ AMARO, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Rubén Ortiz Amaro

Director de Cumplimientos

En Suplencia del Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de cuatro de febrero del dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número 05046/INFOEM/IP/RR/2020